



Recurso nº 145/2022

Resolución nº 347/2022

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 17 de marzo de 2022.

VISTO el recurso interpuesto por D. C.R.B. en nombre y representación de AMPER SISTEMAS, S.A. contra el acuerdo de exclusión del procedimiento de licitación y contra la resolución de adjudicación del Lote 3 del Acuerdo Marco para el *“Suministro de sistemas, equipos y software de comunicaciones”* con Nº Expte. AM10/2018 y convocado por la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación del Ministerio de Hacienda y Función Pública con destino al Consorcio Provincial de Prevención y Extinción de Incendios de Córdoba (CPPEI), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El valor estimado del contrato es de 488.037,10 euros (IVA excluido), por tanto, tiene carácter de contratación armonizada a tenor de los artículos 22 y 44.1. de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP).

El procedimiento en cuestión se alza como la segunda licitación basada en el acuerdo marco 10/2018 para la adquisición de sistemas de transmisiones y telecomunicaciones DMR. En este sentido, los contratos basados en el citado acuerdo siguen el régimen jurídico que corresponde a su contenido, todo lo anterior, con base en la Disposición transitoria primera, apartado quinto, de la LCSP.



Segundo. De acuerdo con el apartado 2.1. de la cláusula 18 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP) del acuerdo marco 10/2018, la adjudicación del contrato se efectuó convocando a las partes a una nueva licitación, formulados por el CPPEI, con base, igualmente, en el Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante, PPT) aprobado al efecto.

Al respecto, fueron invitados al procedimiento, a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público con fecha 19 de julio de 2021, todas las empresas adjudicatarias del lote nº 3 del acuerdo marco. Durante el plazo habilitado para presentación de ofertas se recibieron únicamente dos proposiciones de las siguientes empresas:

- CEOTRONICS, S.L.: por valor de 473.197,00 euros (IVA excluido).
- UTE CONFICA SOLUCIONES AVANZADAS, S.L. - AMPER SISTEMAS, S.A.: por valor de 413.558,60 euros (IVA excluido).

Tercero. Sin embargo, la UTE CONFICA SOLUCIONES AVANZADAS, S.L. - AMPER SISTEMAS, S.A fue excluida, lo que ha dado lugar al recurso que aquí se analiza.

En síntesis, AMPER SISTEMAS, S.A. (en adelante AMPER o la recurrente) impugna su exclusión del procedimiento al que acudió como licitadora, recurriendo también la posterior adjudicación del contrato, considerando que el motivo aducido para esa exclusión, esto es, el incumplimiento de dos requisitos técnicos solicitados en los documentos que rigen la licitación (la exigencia de que el adjudicatario disponga de un servicio técnico propio y de que sea distribuidor y servicio técnico autorizado por el fabricante de los equipos a suministrar) no es conforme a Derecho.

Cuarto. En atención a la propuesta de adjudicación elevada por el organismo interesado, el órgano de contratación, adjudicó el contrato a favor de la empresa CEOTRONICS, S.L., en fecha 30 de diciembre de 2021, por un importe de 473.197,00 euros (IVA excluido).



Quinto. Con fecha 15 de febrero de 2022, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a las restantes empresas participantes en la licitación otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaban oportuno, formularan aquellas alegaciones que pudieran considerar procedentes, habiendo hecho uso de tal derecho CEOTRONICS, S.L.

Sexto. Mediante resolución de 17 de febrero de 2022, la Secretaria General del Tribunal - por delegación de éste- acordó denegar la solicitud de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que el expediente pudo continuar por sus trámites.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el presente recurso corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la LCSP.

Antes de proceder a la resolución del recurso formulado, cabe recordar que existe un límite a la jurisdicción de este Tribunal.

En este sentido, este Tribunal solo tiene una función revisora, por tanto, su función consistirá en determinar si procede o no declarar la invalidez del acto recurrido y, si así procede, ordenar la retroacción de actuaciones al momento en que el vicio se produjo, pero no sustituir al órgano de contratación en el ejercicio de sus funciones.

Segundo. El recurso se ha interpuesto por persona legitimada al tratarse de una persona jurídica, licitadora en el Contrato, que resulta no adjudicataria en el procedimiento de licitación, en virtud del acuerdo que ahora impugna y por lo tanto, cumple el requisito de constituirse como *“persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 48, primer inciso de la LCSP).



Tercero. De acuerdo con el artículo 44 de la LCSP, el acuerdo de exclusión y adjudicación del contrato es un acto susceptible de impugnación.

Cuarto. En cuanto al plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación, deberá interponerse en el plazo de quince días hábiles desde la notificación al interesado del acto o acuerdo recurrido, o desde su publicación, de acuerdo con el artículo 50.1 de la LCSP.

En este sentido, el artículo 50 LCSP ahonda en la forma y lugar de interposición del recurso, indicando cómo ha de procederse para el caso de que el aquel no hubiese sido presentado ante este Tribunal o ante el órgano de contratación. En efecto, en su apartado tercero se dispone que *“el escrito de interposición podrá presentarse en los lugares establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, podrá presentarse en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso. Los escritos presentados en registros distintos de los dos citados específicamente en el párrafo anterior, deberán comunicarse al Tribunal de manera inmediata y de la forma más rápida posible”*.

Lo anterior es relevante en tanto que, tal y como señala el órgano de contratación, el escrito (inicial) de recurso que se planteó con fecha 16 de diciembre de 2021 (un día después de la notificación de la exclusión) no se presentó ante el TACRC (ni tampoco ante el órgano de contratación) si no ante el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía (el cual inadmitió por falta de incompetencia con fecha 4 de febrero de 2022) no mediando en ese ínterin comunicación “inmediata y de la forma más rápida posible” por parte de la recurrente a este Tribunal, tal y como se exige ex artículo 51.3 LCSP.

Lo anterior, según el criterio establecido por este Tribunal, debe llevar a la inadmisión del recurso planteado. Al respecto, ha de citarse la resolución de este tribunal nº 1816/2021, de 10 de diciembre que trata una situación como la que ocupa a esta resolución y en la que se resuelve inadmitir el recurso planteado por extemporáneo, disponiendo como sigue:



“[...] En relación con el requisito del plazo para la interposición del recurso, debemos adelantar que el mismo no se cumple, siendo el recurso extemporáneo por las razones que se proceden a exponer a continuación.

El artículo 50.1d) de la LCSP señala que “1. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará: d) cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento.

En el presente caso, consta en el documento 21 del expediente administrativo, el certificado del servicio de Soporte del Servicio de Notificaciones Electrónicas y Dirección Electrónica Habilitada que acredita que la resolución de adjudicación del contrato en cuestión se notificó al recurrente el día 19 de octubre de 2021.

Siguiendo el contenido del artículo 50.1d) de la LCSP anteriormente citado, se deduce que el plazo para interponer el presente recurso venció el día 11 de noviembre de 2021 (descontando los días inhábiles 1 y 9 de noviembre), por lo que siendo la fecha de interposición del mismo ante este Tribunal el día 16 de noviembre del mismo año, el mismo es extemporáneo.

Sentado lo anterior, el recurrente plantea, en primer lugar, que el dies a quo del plazo anterior de 15 días debe ser el 27 de octubre de 2021, y ello por cuanto que el informe de valoración que acompañaba a la resolución de adjudicación señala que se encontraba en un archivo dañado que impedía su apertura y que no fue hasta el día 27 de octubre de 2021 cuando se le facilitó el mismo por parte del órgano de contratación.

No es un hecho controvertido que junto con la notificación de la resolución de adjudicación del contrato en cuestión se notificó el día 19 de octubre dicho informe de valoración, lo que se indica por el recurrente es que el archivo en cuestión se encontraba dañado.

[...]

Así las cosas, esta falta de prueba solo al recurrente le es imputable. Consta, además, como documento 12.1 del expediente administrativo, que el informe de valoración de los criterios sometidos a juicio de valor se encuentra publicado en la PCSP desde el día 8 de septiembre de 2021.

A mayor abundamiento, tal y como se ha expuesto anteriormente la DGRCC notifica al recurrente por correo electrónico en fecha 27 de octubre el informe en cuestión, por lo que el recurrente pudo desde dicha fecha hasta el 11 de noviembre haber interpuesto el recurso, sin que se pueda considerar el día 27 de octubre como dies a quo por cuanto que no consta prueba alguna de que el archivo se encontrara dañado y sin que el resto de licitadores hayan puesto de manifiesto la existencia de este presunto fallo.

En segundo lugar, debemos señalar que el dies ad quem para presentar el presente recurso, como venimos señalando, era el día 11 de noviembre de 2021, no siendo posible tener en cuenta como fecha límite de presentación del recurso otra fecha puesto que, como indicamos, no se ha probado por el recurrente la existencia del presunto fallo técnico.

Analizando el contenido del expediente administrativo y el documento 1 que aporta el recurrente con su recurso, se aprecia un justificante de presentación de recurso especial en materia de contratación ante la CNMV. A pesar de que dicho escrito se haya presentado el día 11 de noviembre, y, por tanto, podría parecer que se hubiera presentado dentro del plazo de 15 días previsto legalmente para la interposición de este recurso, en dicha presentación no se han cumplido las exigencias del artículo 51.3 de la LCSP que señala que “3. El escrito de interposición podrá presentarse en los lugares establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, podrá presentarse en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso.



Los escritos presentados en registros distintos de los dos citados específicamente en el párrafo anterior, deberán comunicarse al Tribunal de manera inmediata y de la forma más rápida posible.”

A la vista del presente artículo, no habiéndose presentado este recurso ante el órgano de contratación (Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación) ni ante el órgano competente para la resolución del recurso, que sería el presente Tribunal, la presentación de dicho escrito ante la CNMV debía haberse comunicado a este Tribunal de manera inmediata y de la forma más rápida posible, sin que conste dicha notificación ni en el expediente ni en la documentación aportada por el recurrente.

Consta claramente en la Resolución de adjudicación que se recurre que el órgano de contratación es la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación, habiendo tenido lugar precisamente ante dicho órgano de contratación, en la sede del Ministerio de Hacienda sita en la calle Alcalá 9, de Madrid, el día 15 de noviembre, la vista del expediente solicitada. Así las cosas, no se han cumplido con las exigencias que dicho artículo establece para que se considerase válida la presentación del recurso ante la CNMV por lo que se tiene por no interpuesto el recurso el día 11 de noviembre de 2021.

En consecuencia, no existiendo prueba alguna ni comunicación al respecto con la PCSP de que el archivo adjunto a la resolución de adjudicación estuviera dañado y no habiéndose comunicado a este Tribunal la interposición del recurso especial en materia de contratación ante la CNMV el día 11 de noviembre de 2021 como exige el artículo 51.3 de la LCSP, se entiende que la fecha de interposición del recurso es el día 16 de noviembre de 2021, siendo por tanto extemporáneo.” (énfasis añadidos).

Pues bien, en este caso concreto, los datos relevantes para concluir, al igual que en el caso transcrito, con una inadmisión, son los siguientes:

- El recurso especial en materia de contratación que ahora se analiza, se recibió en este Tribunal el pasado 4 de febrero de 2022.



- Sin embargo, se observa que el acuerdo de exclusión es notificado mediante la Plataforma de Contratación al interesado con fecha 15 de diciembre de 2021 (esto es, un mes y medio antes de la fecha en la que se presenta correctamente el recurso ante el TACRC).
- Igualmente se observa que el acuerdo de adjudicación es notificado mediante la Plataforma de Contratación al interesado con fecha 30 de diciembre de 2021 (esto es, un mes y medio antes de la fecha en la que se presenta correctamente el recurso ante el TACRC).
- Frente a ese acuerdo de exclusión, se formuló, como ya se ha indicado, recurso especial por la interesada ante el Tribunal de Recursos Contractuales de Andalucía con fecha 16 de diciembre de 2021.
- No siendo el Tribunal antes citado ninguno de los registros a los que se refiere el artículo 51.3 LCSP, la interesada debería haber comunicado de manera inmediata y de la forma más rápida posible la interposición del recurso, lo que no tuvo lugar.
- El citado Tribunal andaluz concluyó su inadmisión por incompetencia el día 4 de febrero de 2022.

Así, en el caso que nos ocupa, la presentación del recurso se habría realizado dentro del plazo de 15 hábiles previsto legalmente desde el 16 de diciembre de 2021, pero ante órgano incompetente para su conocimiento y resolución, no habiéndose realizado la comunicación exigida por el artículo 51.3 de la LCSP, debiendo considerarse, por tanto, su interposición extemporánea.

Por consiguiente, el recurso debe inadmitirse por haberse presentado fuera de plazo, con base en lo señalado en el artículo 55 d) de la LCSP.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**



Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. C.R.B. en nombre y representación de AMPER SISTEMAS, S.A. contra el acuerdo de exclusión del procedimiento de licitación y contra la resolución de adjudicación del Lote 3 del Acuerdo Marco para el *“Suministro de sistemas, equipos y software de comunicaciones”* con Nº Expte. AM10/2018 y convocado por la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación del Ministerio de Hacienda y Función Pública con destino al Consorcio Provincial de Prevención y Extinción de Incendios de Córdoba (CPPEI).

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.